REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

"Al servicio de la justicia y de la paz social"

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSORCIO MULATOS II
DEMANDADO	ENERGÌA DEL SUROESTE S.A.
INSTANCIA	SEGUNDA –*APELACIÓN AUTO*-
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 008 **2020 00203** 01 INTERNO 2022-005
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO **N° 033**
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín fue remitido a esta Corporación el expediente correspondiente al proceso de la referencia, a efectos de surtir el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago.

Estudiado el asunto se advierte que, la discusión radica en la revocatoria del mandamiento de pago con ocasión del recurso de reposición que contra la orden de apremio formuló la parte demandada aduciendo que los títulos base de recaudo son copias y no cumplen los requisitos establecidos en la legislación pertinente.

Lo anterior implica necesariamente que, a efectos de decidir la alzada, se deban revisar en detalle las facturas aportadas como base de recaudo.

Ahora, examinado el expediente se evidencia que la parte demandante arrimó como anexo a la demanda, escaneadas a color, varias facturas; pero, la demanda fue inadmitida y en providencia del 7 de octubre de 2021, se le exigió "*Aportar el original de las facturas objeto del proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 y 422 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio".*

Seguidamente al auto inadmisorio se observan dos memoriales, uno en el que la parte demandante modifica las pretensiones y, otro, en el que indica que *"el día 21 de octubre de 2020 se allegaron al despacho las siguientes facturas: a. Factura de venta*

No 00000228 de fecha de recibido del 20 de junio de 2019 y acta de obra No 31 b. Factura de venta No 00000232 de fecha de recibido del 3 de julio de 2019 y acta de obra No 14 c. Factura de venta No 00000234 de fecha de recibido del 3 de julio de 2019 y acta de obra No 31 d. Factura de venta No 00000245 de fecha de recibido del 8 de agosto de 2019 y acta de obra No 32 e. Factura de venta No 00000262 de fecha de recibido 16 de diciembre de 2019 y acta de obra No 32". Después de lo cual, el despacho de primera instancia libró mandamiento de pago.

La anterior reseña revela que el expediente carece de la digitalización de las facturas arrimadas para cumplir lo exigido en la inadmisión o de constancia, por parte del Juzgado, sobre la recepción de las facturas, donde, además, se dé cuenta de forma detallada sobre el contenido de lo aportado, haciendo énfasis en su originalidad y se señale si coinciden o no con las escaneadas que se habían aportado inicialmente.

Es que el expediente no es solo para uso del juzgado de primer grado; sino, de todos los que eventualmente participen en el proceso como partes, intervinientes o jueces, quienes necesitan conocer con el mayor grado de veracidad los documentos que componen el mismo, siendo necesario para ello una labor proactiva del juzgado que adelanta el proceso, de cara a la adecuada conformación del expediente. Véase que ni siquiera es posible constatar la fecha cierta en que la parte demandante, supuestamente, cumplió con el requisito de aportar los documentos originales, ni la forma en que lo hizo, pues no se dejó constancia tampoco de la asignación de cita al abogado –que era necesaria en el momento de la inadmisión por las medidas sanitarias -, ni de la comparecencia de éste al juzgado, mucho menos, como ya se dijo, de qué fue lo aportado. En similar sentido, también carece el expediente de algunos de los correos electrónicos mediante los cuales las partes aportan los memoriales, documento digital necesario de cara a establecer la fecha cierta de presentación del mismo, si se compartió el memorial con la parte contraria y, el conteo de términos.

Por lo anterior, en cumplimiento del examen de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, es menester como medida de dirección disponer la devolución del expediente al juzgado de origen para que realice las actuaciones encaminadas a su complementación, dejando las constancias del caso, como ya se explicó detalladamente y, una vez surtido lo anterior, remita de forma completa y ordenada, a esta Corporación, el expediente en forma digital.

Además, a efectos de que este despacho pueda constatar con mayor certeza el contenido de las facturas discutidas, al momento de enviar el expediente digital, el despacho de primer grado deberá también acordar con la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, la entrega física de las facturas que aportó la parte demandante para cumplir con lo exigido en la inadmisión.

Se advierte al juzgado de primer grado que, el expediente digital deberá entregarlo por intermedio de la oficina de reparto a efecto de que se realice nuevamente el reparto debido del mismo y, los documentos físicos, por intermedio de la Secretaría de la Sala Civil.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del presente expediente al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, para que dé cumplimiento a lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO. La Secretaría de la Sala y la Oficina de Reparto de esta Corporación deberán dar la correspondiente salida al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada
(Firma electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 – Ministerio de Justicia y del Derecho-)

Firmado Por:

Martha Cecilia Ospina Patiño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c650023dc22e8c60384f47a46d3506b5830b8c29aa671ce61ef334a17ad59e5**
Documento generado en 30/03/2022 08:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica